

Temas Constitucionales: SIGNIFICADO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Por. José Horna Torres^(*)

SUMARIO:

I.- Introducción II.- Desarrollo Constitucional. III.- El significado de la Sociología Jurídica
IV.- Recomendaciones V.- Notas de pie de página VI.-Bibliografía.

RESUMEN

La enseñanza de la Sociología Jurídica es una necesidad fundamental en las Facultades de Derecho del Perú; por lo mismo, ha de impartirse con la misma intensidad e importancia de las otras materias curriculares.

Las instituciones jurídicas están ligadas de manera inseparable a las instituciones sociales; por lo tanto, la fuente de la cual proviene el Derecho y a su vez a la cual se orienta, para ordenarla: es la sociedad.

La Sociología Jurídica, por sí sola, no dará la solución a la seria crisis que vienen afrontando los sistemas jurídicos actuales; es necesario el concurso de todas las ciencias sociales y, en especial, de la ciencia política.

Los conflictos entre Sociología y Derecho que condujeron más de una vez a la imposibilidad de constituir la nueva ciencia, han sido ya superados.

La vida del Derecho está profundamente ligada a la vida de la sociedad; cualquiera que sea su forma, está siempre fundada en un reconocimiento colectivo.

Los juristas contemporáneos deben buscar, valiéndose de los métodos y técnicas de investigación, las nuevas formas del Derecho, para adaptarlas al ritmo de la vida social y del acelerado avance de las demás ciencias.

El Derecho, por ser un hecho social como cualquier otro, ya sea político, religioso o moral, se constituye de facto en objeto de investigación científica.

ABSTRACT

Teaching Sociology of Law is a fundamental need in the Faculties of Law of Peru, for the same. It has to be taught with the same intensity and importance of other curricular materials.

Legal institutions are inextricably linked to social institutions so, therefore, the source of which comes from the law and in turn which aims to sort: it is society.

The Sociology of Law, by itself, does not give the solution to the serious crisis facing are existing legal systems, it is necessary the participation of

(*) Profesor principal de Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



all the social sciences, particularly political science.

Conflicts between sociology and law that led more than once to the impossibility of establishing the new science, have already been overcome.

The life of the law is deeply linked to the life of society, whatever its form, is always based on a collective recognition.

Contemporary jurists should look, using the methods and research techniques, new forms of law to fit the rhythm of social life and the rapid advancement of other sciences.

The law, as a social fact as any other, whether political, religious or moral, it is de facto the object of scientific research.

PALABRAS CLAVE:

Ciencia – Sociología Jurídica – Enseñanza Socio-Jurídica – Metodología de la Enseñanza

KEY WORDS:

Science -Sociology of Law-Socio-Legal Education-Teaching Methodology

I.- INTRODUCCIÓN

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima se le denominó también, en el devenir histórico, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; lo que quiere decir que, empezando por su nombre, había ya una aceptación y una proyección tácita, tendiente a la integración de sus conocimientos, con las demás ciencias sociales, tales como la Política, la Economía, la Sociología, etc. Si esta terminología encerró la amplitud que se le asignó, pronto encontraremos que tal característica no ha sido funcional ni, menos, interrelacionada con los dominios de tales ciencias.

Facultades de Derecho del Perú, con excepción

en alguna medida en estos últimos años, de la Facultad de Derecho del Cusco, han olvidado en sus inicios, tal vez por infortunio, la base de la cual proviene el Derecho y a la cual se orienta para ordenarlo: la sociedad. No obstante, una de las consecuencias más señaladas del desarrollo del estudio de las ciencias sociales: Derecho, Sociología, Economía, Política, etc., y que constituye síntoma de madurez científica, es su especialización orientada a los fines de las diversas carreras universitarias.

La Sociología General, en íntima vinculación con el Derecho, está desarrollando con acierto una rama especializada: la Sociología Jurídica. Sus hallazgos nos darán en el futuro uno de los instrumentos básicos más valederos para el análisis del fenómeno jurídico. Es claro que tan sólo esta ciencia no dará la solución a la seria crisis que vienen planteando los sistemas jurídicos actuales. No pretendo magnificar, ni menos minimizar, la labor que podría desempeñar la Sociología Jurídica; tenemos fe en el concurso de las demás ciencias sociales y en la acción adecuada a la problemática social de la regulación jurídica de la sociedad.

La Facultad de Derecho de San Marcos, en su rol de liderazgo, ha de analizar el fenómeno social concreto en íntima relación con nuestro objetivo de estudio: el fenómeno jurídico. Impartirá así un conocimiento tal vez más preciso de lo que es el Derecho como fenómeno social; del influjo de la vida social sobre las instituciones jurídicas y de éstas sobre aquéllas; y de las mutuas relaciones del hecho social Derecho, como muy bien lo llama Durkheim, con los demás hechos sociales de la vida real.

La nueva ciencia investigará, por ejemplo, las razones por las cuales un legislador dicta tales normas en lugar de otras: intentará a su vez, determinar los efectos de su decisión y, en tal sentido, se preguntará: ¿en qué medida los hechos económico-sociales o las concepciones religiosas influyen en la formación y aplicación de las leyes y los sistemas jurídicos? Asimismo,



se preguntará por ejemplo: ¿por qué las leyes, a pesar de estar vigentes, no son aceptadas ni menos reconocidas por la sociedad?, y, finalmente: ¿por qué las leyes producen disconformidad entre las gentes, vale decir, desajustes y hasta conflictos sociales? Éstos y muchos otros problemas, serán preocupación constante en el accionar de los científicos sociales.

<<Semejante ciencia sólo ve en el derecho un hecho natural que se manifiesta en la conciencia de los individuos que crean las normas jurídicas, las aplican o las violan>>.

Tal afirmación, según las expresiones sucesivas del autor a través del capítulo pertinente, considera que la Sociología Jurídica va a prescindir de la norma jurídica, de la <<noción del debe ser>> y va a ver al Derecho como un simple hecho, igual a cualquier otro de la naturaleza. Muy por el contrario, si tenemos en cuenta que el Derecho está inspirado en normas y valores universales, la actitud de orientar nuestro estudio al hecho jurídico se realizará bajo ese supuesto. Entonces, la manifestación de la norma en la conciencia de los hombres no es un hecho natural, como quiere Kelsen, sino hechos sociales, colectivos humanos. Luego, el objeto de esta ciencia, si bien no es la norma, el valor en sí mismo -que los supone y/o sustenta, y de facto es así-; son los fenómenos sociales, que se suceden en la vida real y que tienen que ver en razón directa con el Derecho. Si su cometido final no es indagar o preguntar qué es el Derecho en cuanto a su misma significación, su cometido será, si se desea, metajurídico o parajurídico sólo en el sentido etimológico de la palabra. Conocerá, por eso, las causas, alcances y consecuencias, así como los acontecimientos, a veces imprevistos, o los cursos probables que pueden seguir a un fenómeno jurídico.

Si la Sociología Jurídica no se interesa, prima facie, por el estudio de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, sino más

bien por los actos, razones, móviles, ambiciones por los cuales estas normas fueron creadas o por las causas y efectos en la complicada red de relaciones humanas; no significará por esto que la ciencia postule la destrucción de todo Derecho como norma o como principio director y ordenador de los hechos.

Si ambas ciencias: Derecho y Sociología, tienen objetivo distinto, constituidas en ciencias perfectamente autónomas, parecería a simple vista que no podrían realizar un labor de conjunto, o de dos fenómenos distintos; aunque las dos sean de origen, naturaleza y finalidades humanas.

La falsa apreciación proviene, como lo sostiene Gurvitch, del hecho de que pareciera que los juristas sólo se limitaran a la cuestión del *quid juris* y los sociólogos sólo interpretarán el *quid facti*, haciendo aparecer tales fenómenos en esferas de investigación poco o nada convergentes. En efecto, nos encontramos con un serio interrogante: ¿podrán ignorarse sociólogos y juristas y trabajar cada cual en su terreno, objeto y métodos propios de investigación? La respuesta, de ser afirmativa, resultaría incorrecta, limitativa y hasta injusta. La alternativa del exclusivismo, ya sea sociológico o jurídico, y el aislamiento o separación total de las esferas, han devenido en ya superado, no pudiendo haber sido de otra manera, dado el desarrollo tanto de la ciencia sociológica, como de la ciencia del Derecho.

Gurvitch está en lo cierto cuando afirma: <<Nadie ha descrito mejor que el gran jurista sociólogo Maurice Hauriou, al proclamar que un poco de sociología nos aleja del derecho y que mucha sociología nos conduce a él; a lo que debería agregarse por precisión, que un poco de derecho nos aleja de la sociología y que mucho derecho, nos conduce a ella>>

Tal aseveración no está, como vemos, referida específicamente al Derecho positivo; luego, ¿cómo explicarla?. Tal vez por la reacción

misma de los fenómenos humanos, porque al analizarlos, observarlos, sacar conclusiones y síntesis más o menos precisas, nos encontraremos plenamente en el terreno de las relaciones humanas y donde existe <<relación>> existirá <<ordenación>>; es decir, normas que regulen la actividad conductual de las personas, de los grupos, de las instituciones. Ésta sería, a mi juicio, la manera de interpretar -aunque un tanto empírica- a más Sociología, más Derecho y viceversa.

II.- DESARROLLO CONSTITUCIONAL

El Derecho sólo se da en el seno de la sociedad; su dominio pertenece al campo de las relaciones humanas en su más amplia diversidad. Gurvitch ha descrito el problema con mucha más precisión, cuando afirma que ya no existe asombro ni en los sociólogos ni en los juristas y que, pese a su acentuada desconfianza recíproca, <<los zapapicos de ambos equipos, al cavar, cada uno por su lado, sus galerías han terminado por encontrarse>>. Ese lugar ha sido, precisamente, el de la Sociología Jurídica.

Los conflictos entre la Sociología y el Derecho, que condujeron en más de una vez a la imposibilidad de consumir la nueva ciencia, no fueron sino consecuencia de la estrechez conceptual e inadecuado enfoque sociológico-jurídico en la concepción del objeto de estudio, los métodos de investigación científica y los campos de interés de ambas ciencias.

Hoy se puede afirmar que ambas ciencias contribuyen a la protección de los derechos de las personas y de las comunidades. Asimismo son disciplinas que contribuyen en forma óptima al desarrollo del Derecho Constitucional, el que contiene tantas proclamas, como el de la libertad y la igualdad de los seres humanos. Sin embargo, el desarrollo de tales principios es el que -efectivamente- educa a los pobladores de todas las ciudades y urbes y con sus procesos debidos consigue sentencias justas, que son la principal aspiración de la humanidad, que

espera “justicia”.

III.- SIGNIFICADO DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA

1. Referencias y Comentario inicial

Es innegable que, aún en el mundo de nuestros días, existan dentro del ordenamiento jurídico-social áreas tan sugestivas que, contrariando a su misma naturaleza y alto grado de interés colectivo, hayan pasado ciertamente inexploradas.

El interés por la investigación de tales áreas es creciente, si pensamos que una justicia científicamente orientada será siempre mejor, en muchos géneros de problemas, que una justicia casuística, pendiente en unos casos de inusitadas y supuestas <<habilidades>>, o del laberinto tinterilla en otros.

Dejando aquellas áreas no circunscritas a nuestra competencia, queremos referirnos sólo a ese amplio campo de conocimiento sociológico-jurídico, susceptible de ser sometidos también a un tipo de consideraciones científicas. Así ayudaremos, en parte, a proporcionar al hombre actual y del futuro las instituciones jurídicas más eficaces, en las que pueda transcurrir su vida de acuerdo con su auténtica naturaleza.

La vida del Derecho está profundamente ligada a la vida de la sociedad; cualquiera que sea su forma, está siempre fundada en un reconocimiento colectivo. Cuando falta este reconocimiento, no es posible establecer la correspondencia entre las obligaciones de los unos y las pretensiones de los otros. Podemos afirmar a priori que el Derecho es de naturaleza esencialmente social, tanto en su contenido como en su finalidad. De este modo, y para darle mayor precisión, habría que comprobar, como dice Gurvitch, que: <<Ahí donde hay una sociedad, una clase social, un grupo estructurado, o simplemente un nosotros activo hay probabilidades de que uno se encuentre en presencia del derecho>>.

Afirmamos muy cierta; pero que, por ser de característica probalístico, recorta su exactitud y nos induce a la duda, al considerar -como vemos- que existe la probabilidad de que en determinados grupos de sociedad no se encuentre la presencia del Derecho. Este pensamiento debe someterse, desde luego, a la respectiva contrastación. Si sólo recordamos q los propios juristas romanos, que, no obstante ser reconocidos como los promotores del individualismo jurídico, elaboraron ya el principio *ubisocietasibijus*, el mismo que, por su magnitud y vastedad, ha sido objeto de serias reflexiones por la mayor parte de juristas-sociólogos, a tal punto que hoy podemos decir que ha constituido la fuente inmediata más significativa y, como tal, el punto de partida para sus observaciones e investigaciones en general.

Las apreciaciones en mención nos llevan a considerar aspectos como: la identificación filosófico-positiva entre ambas ciencias, Derecho y Sociología; los puntos de conexión entre las mismas y, finalmente, la estructuración de una nueva ciencia, surgida a causa de los trabajos de investigación tanto de juristas como de sociólogos en los mismos puntos de intersección.

La última afirmación parecería indicar que la sociología jurídica es una ciencia de contactos socio-jurídicos, o que se constituye en los confines del Derecho y las Sociología, lo que no es cierto. Nos estamos refiriendo -por lo pronto- sólo al hecho de su origen o punto generatriz de la ciencia; más adelante y a medida que desarrollamos el tema enfocaremos su estructura, para luego continuar con su función.

En tal sentido, nuestra tarea consistirá en establecer la unidad científica de la parte más significativa, a nuestro juicio: la sociología General o la Sociología Cultural, como lo clasifica muy bien Scheler.

No es mi pretensión expresar las consideraciones definitivas sobre lo que es, o puede ser esta ciencia. Reconozco el carácter acumulativo -dinámico de todo quehacer científico-, factor fundamental a su esencia. Por lo mismo, mis aseveraciones tienen el valor sólo de comentario personal e inicial.

2. Comprensión conceptual a los fines de la interrelación entre el derecho y la sociología

El primer paso para el conocimiento de la Sociología Jurídica, como de cualquier otra disciplina científica, es el dominio y manejo de sus conceptos fundamentales. Los conceptos proporcionan los términos en que los problemas se plantean y resuelven, definen los fenómenos a estudiar, suministran los recursos intelectuales con los que trabaja el científico y en nuestro caso -Derecho y Sociología-; fijan sus limitaciones, así como establecen sus conexiones y precisan sus alcances.

Para comprender el concepto Derecho hemos de elegir entre sus muy variadas acepciones -ya de todos conocidas-, la que mejor convenga a nuestro propósito. Cuando tengamos una comprensión de lo que trata la ciencia, la definición será apenas necesaria, salvo como resumen. Sin embargo, no está de más puntualizar algunas sucintas referencias históricas, limitadas sólo a un mejor entendimiento conceptual.

En la Antigüedad se concibe al Derecho más bien como preceptos ideales de conducta que como normas precisas de Derecho; más como una práctica, un arte de hacer y ejercer la justicia. Con razón, el jurisconsulto romano Celso -Siglo II D.C.- entiende al Derecho como el <<arte de lo bueno y lo equitativo>>; art boni et aequi, decía. Cincuenta años más tarde, Ulpiano va a resumirlo en sus tres famosas máximas: *Honeste vivere, alterum non laedere, sum cuique tribuere*<<Vivir honestamente, no hacer daño a nadie, a cada uno lo que le corresponde>>. Concepciones que fueron ya

formuladas por primera vez en el pensamiento helénico, por medio de sus más grandes exponentes, aunque decididamente opuestos en su concepción filosófica: Platón y Aristóteles. Más tarde, Cicerón, va a definir a la ley como verdadera, justa e inmutable, de esencia divina e inderogable, que rige en todas las naciones y en todas las épocas y que enseña el bien y previene el mal. Sobre estas bases los juristas romanos elaboraron un Derecho similar y fuertemente impregnado de moralidad.

En la Edad Media, el Derecho romano manifiesta una verdadera decadencia; a lo que se suma la casi desaparición total del Estado. La estructura de la sociedad típicamente feudal es evidente; no obstante, la Iglesia, a través de sus juristas y de uno de sus más ilustres exponentes, Santo Tomás de Aquino, ve al Derecho como un producto de la divinidad, fundado en las Escrituras, en las decisiones papales, en los concilios; lo ve además como algo natural, que no difiere del Derecho romano en su base; no se nota una oposición entre la razón y la fe y, antes bien -sostiene- es considerado como su expresión más importante. Al final de la época podemos advertir un renacimiento extraordinario, debido a los cambios sociales y económicos impulsados en parte por una emergente clase urbana, poco o nada dispuesta a aceptar el régimen jurídico feudal existente y en ese entonces imperante. Este renacer tiene su expresión en las obras de los primeros glosadores, más tarde en los posglosadores o bartoldinos que, aunque mantenidos en el terreno de la práctica y la erudición, elaboraron sostenidos razonamientos jurídicos, gran parte de los cuales de gran originalidad e interés (1).

Con el eximio jurista holandés Hugo Grocio se inicia más tarde un movimiento de secularización, por así decirlo, llevado fundamentalmente al campo de las relaciones internacionales y expresado en el principio de que el Derecho no depende en forma alguna de la voluntad divina o sobrenatural.

En el siglo XVIII, época de la Revolución francesa, las preocupaciones sociopolíticas refuerzan las tendencias individualistas; es cuando se ve en el Derecho un producto de la inspiración natural, que lleva a los hombres a la felicidad. Asimismo, es cuando se pone en boga el mito del <<salvaje feliz>> y del célebre <<contrato social>>.

A principios del siglo XIX, cunde en Alemania un movimiento conocido con el nombre de <<Escuela histórica del Derecho>>, cuyo mejor representante y fundador fue Federico Carlos de Savigny. Presenta toda una floración de derechos particulares, teóricamente extraños los unos a los otros, y tanto más perfectos, cuando más estrictamente nacionales.

Esta posición es opuesta al Derecho general o universal como sostenía la escuela del Derecho Natural (2).

Por otro lado, al preguntarse sobre el origen de las normas jurídicas, creen encontrarlo <<en la conciencia nacional de los pueblos>>; en su Volksgeist, como dicen los alemanes. Cada comunidad crea, elabora su propio Derecho, cuya mejor expresión son sus propias costumbres, por traducir mejor que las leyes escritas sus exigencias vitales y sus más sentidas aspiraciones.

El conflicto entre las escuelas -naturalista e histórica- no llegó a los extremos. La mentalidad de Savigny lo aportó de todo exceso; supo defender la tendencia histórico-jurídica, desarrollando fundamentalmente sus principios. Si bien el autor permaneció fiel a su doctrina, no dejó por eso de pensar en una estrecha vinculación entre todos los Derechos nacionales, como los sostiene el gran historiador Michelet, uno de sus más connotados discípulos.

A mediados del siglo XIX, podemos apreciar de alguna manera, una nueva concepción del Derecho, elaborada por dos pensadores también alemanes: Carlos Marx y Federico

Engels. Comprender su pensamiento en su verdadera dimensión significa situarse en su terreno, doctrina y perspectiva de reformadores sociales. Su pensamiento socialista los llevó a escribir fundamentalmente sobre la existencia y condición del proletario de su tiempo.

En cuanto al Derecho, si algo se expresó en la teoría marxista, habría que hacer referencia a su carácter principal, al haber establecido la íntima relación entre los sistemas de Derecho y los sistemas de organización político-sociales. La noción del Derecho está muy vinculada a la del Estado, el que no es sino un instrumento de dominación al servicio de los intereses de una clase dominante -la burguesía-, que ejerce su ilimitado poder sobre la clase dominada -el proletariado-. De este modo, la existencia del Derecho presupone a la existencia del Estado, el que no pudo existir sin haberlo hecho previamente aquél. El Derecho se constituye, por lo tanto, en arma de lucha entre la clase capitalista, dueña de todos los instrumentos y medios de producción, y la clase proletaria desposeída y sojuzgada, la que sólo puede exhibir su <<fuerza de trabajo, que día a día la entrega a cambio de un salío>>.

La interpretación literal de la teoría marxista, en lo que respecta al Derecho, refiere su negación ya que -según el autor- en las sociedades primitivas de la época pre esclavista, no se puede hablar de tal institución, porque los litigios se arreglan por el sistema llamado del <<amigable componedor>> o, lo que es lo mismo, mediante el régimen del arbitraje.

Cuando avanza el tiempo y los intereses se acrecientan, surge la pugna o la lucha entre las clases, donde la clase oprimida triunfará sobre la opresora y en consecuencia restablecerá el orden y la armonía. De este modo, el Derecho es una institución puramente temporaria y destinada, por lo tanto, una vez cumplida su misión histórica, a ser abolido, o mejor dicho a desaparecer por sí mismo.

No cabe duda de que el espectáculo de miseria y explotación que reinaba en ese tiempo, en dimensiones diferentes a las actuales, llevaron a Marx a adoptar una posición que bien podríamos calificar de humanista. El amplio apoyo a la clase privilegiada, capitalista y beneficiaria del régimen existente, y el desprecio igual a la clase trabajadora por la clase gobernante, eran evidentes. La posición de Marx es la de aquel agudo pensador y reformador social que ha captado el fondo humano de su tiempo y que tal vez quiere la liberación del hombre por el hombre.

Refiriéndonos en forma específica al Derecho y desde el punto de vista histórico, hemos de aceptar que Marx prescindió de este factor fundamental que sirve de nexo a los demás fenómenos de la vida social.

A la luz de la teoría actual, una sociedad en general, por simple u homogénea que sea, no podrá desenvolver su vida normal sin establecer sus normas de conducta debidamente impuestas y sancionadas, ya sea en la horda, en la tribu o en las agrupaciones sociales más modernas de Alemania o Nueva York. La enorme diferencia entre los diversos tipos de organizaciones sociales está justificada por su razón histórica y, por lo tanto, por los medios adecuados de modelos de conducta, tradiciones, costumbres y normas, ya sea morales religiosas o coactivas.

Cuando Marx afirma que el Derecho tiende a desaparecer deberá entenderse -a mi juicio- y por las razones anotadas, como que el Derecho en sí, como facultad, como valor, como norma o como teoría pura, no puede pensarse en su abolición, porque significaría desconocer la razón existencial de los hombres y en este gran error, por cierto, Marx nunca incurrió.

Nadie mejor que él conocía la realidad socioeconómica y política de las clases oprimidas. Encontramos, por eso, haberse referido a ese Derecho con su adjetivo burgués; a ese instrumento de opresión que, como tal, sí

debía desaparecer para ceder el paso al nuevo Estado, donde éste y el Derecho velen realmente por los intereses de la comunidad nacional.

La aversión de Marx -si acaso la tuvo- por el Derecho y los juristas de su tiempo no se debió a una razón puramente teórica, sino bien a su posición principista, doctrinaria, revolucionaria si se quiere; su papel de reformador político social lo condujo a una absoluta desconfianza por los teóricos del <<orden establecido>>, del orden jurídico, según el cual, éstos no hacen más que defenderlo y adoptar una posición conservadora.

Su actitud crítica y profunda en el análisis de la sociedad de su tiempo han hecho posible la comprensión del Derecho como una viva manifestación de la sociedad de su tiempo. Por eso, a despecho de cuanta crítica se le ha hecho, hemos de reconocer el proceso de secularización del Derecho. Más tarde, Emilio Durkheim va a postular una posición más o menos similar, cuando expresa que los hechos sociales, llámense Derecho, arte, religión, costumbre o tradición, deben ser tratados como cosas reales de la sociedad y con la misma rigurosidad científica con que trata a sus fenómenos el físico o el químico, por ejemplo. En esta etapa se inicia una nueva actitud frente a los fenómenos jurídicos: la posición de la escuela sociológica, que no es más que su concepción positiva y real.

Como podemos observar, estamos en camino de obtener una comprensión del concepto del Derecho, guiados solamente por los fines de nuestro propósito. Por la importancia que el tema nos acuerda, lo trataremos dentro de este mismo punto en forma especial.

El Estado moderno tiene funciones primordiales que cumplir en bien de la comunidad nacional. En los tiempos de Marx sucedió lo contrario. Los Estados gendarmes de Inglaterra y Francia del siglo XIX son considerados, con razón.

Como medios de opresión y explotación, de la

clase trabajadora sobre todo.

3. La concepción sociológica del derecho

La Sociología ve al derecho como una manifestación de la vida social; de ahí que, en relación con el fin que nos ocupa, podemos definirlo como:

<<El conjunto de normas obligatorias determinantes de las relaciones sociales impuestas siempre por el grupo al cual se pertenece>>.

Definición en la que encontramos expresamente dos elementos: en primer lugar, trátase de <<normas obligatorias>>, De donde se desprende, a la vez, su determinación por las relaciones sociales de la más diversa índole y, como todos los fenómenos sociales, son formas de vida, están vinculadas al tiempo y son expresión de la realidad existencial de los hombres.

Estas nociones, como vemos, están muy relacionadas con nuestra próxima definición de Sociología Jurídica, por lo que valdría la pena analizar en forma muy sucinta cada uno de los conceptos de esta definición sociológica del Derecho.

IV.- RECOMENDACIONES:

1. Que la educación superior fomente el estudio integral de los derechos en todas las disciplinas de las Ciencias Humanas.
2. Que las Facultades de Derecho de las Universidades Peruanas programen trabajos de investigación multidisciplinarios dando importancia al aspecto jurídico y social de cada línea de investigación.
3. Despertar el interés de los jóvenes en el estudio de la Sociología Jurídica, como un elemento clave en el conocimiento de la realidad nacional.

V.- NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Resumen de las clases del docente José Horna Torres, Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.
 2. El Derecho Natural fue desarrollado por el autor, recordando las magistrales lecciones del gran maestro del siglo XX: Mario Alzamora Valdez.
- Kelsen, Hans: “Teoría General del Derecho y del Estado”, Porrúa, México, 1987.
 - Marx, Karl: “El Capital”, Madrid, 1962.
 - Recasens Sichez, Luis: “Vida Humana, Sociedad y Derecho”, Porrúa México, 1972.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

- Durkheim, Emilio: “Las reglas del método sociológico”, Cultura, Santiago de Chile, 1957.
- FIX ZAMUDIO, Héctor: “Introducción al estudio de la defensa de la Constitución”, Segunda edición, UNAM, México, 1998.
- GURVITCH, GEORGE “Elementos de la Sociología Jurídica”, José M. Cajica, Universidad de Puebla, Mexico 1967, p. 10.
- GURVITCH, GEORGE “Elementos de la Sociología Jurídica”, José M. Cajica, Universidad de Puebla, Mexico 1967, p. 10.
- GURVITCH, GEORGE “Elementos de la Sociología Jurídica”, Cit., p. 12.
- HORNA TORRES, José: “Introducción a la Sociología Jurídica”, Editorial Grijley, Lima, 2011.